



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4082-2006

LIMA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil ocho

**VISTOS:** interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Carlos Alberto Vélez Solar y Carlos Raúl Vidal Cruz y el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y uno, del veintiuno de junio de dos mil seis; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los acusados Carlos Alberto Vélez Solar y Carlos Raúl Vidal Cruz en sus recursos formalizados de fojas mil novecientos noventa y fojas dos mil cinco, respectivamente, señalan que lo resuelto por el colegiado les causa agravio por cuanto no han compulsado debidamente las pruebas obrantes en autos, especialmente la pericia contable y las declaraciones de los procesados, por ende, no se ha acreditado la comisión de los delitos que se les imputa y solicitan su absolución; que, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil veintidós estima que la absolución del acusado Eduardo Nicolás Sal y Rosas Freire debe revocarse toda vez que existe en autos suficientes pruebas que acreditan su responsabilidad penal en los hechos denunciados. **Segundo:** Que, se imputa a los acusados Vidal Cruz y Vélez Solar en su condición de funcionarios del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa, en el periodo comprendido entre el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres haberse coludido con los encausados Aníbal Rojas Mayta, César Chiri Caballero y Julio Víctor Morales para falsificar diversos documentos y defraudar a la entidad en mención en la adquisición de quinientas bolsas de polietileno, emitiéndose órdenes de pago a favor de la empresa Artesanía Cechisi Sociedad de Responsabilidad Limitada hasta por la suma de veinte mil seiscientos cincuenta y cinco nuevos soles, que asimismo giraron cheques para la adquisición de útiles de oficina a favor de las Empresas Internacional Láser Sociedad Anónima y Redal Sociedad Anónima hasta por la suma de veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho con treinta y cinco nuevos soles y veinte mil quinientos ochenta y cinco nuevos soles, pese a que tales adquisiciones únicamente debían efectuarse a un solo proveedor y mediante licitación pública conforme al Reglamento Único de Adquisiciones del Estado; que se atribuye al absuelto Eduardo Nicolás Sal y Rosas Freire en su calidad de Gerente General del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa haber remitido al encausado Chiri Martínez representante de la Empresa Artesanías Cechise Sociedad de Responsabilidad Limitada el oficio número quinientos treinta y seis - noventa y dos PRONAA-J del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos -folio doscientos cincuenta y dos-, por el cual daba a conocer la aceptación de su propuesta de venta, coligiéndose que conocía de la adjudicación de las quinientas bolsas de polietileno e incluso ordenó al jefe del área de almacén y



control patrimonial, Fermín Navarro Garay la recepción de dicho material tal como lo afirma este último en el oficio que obra a fojas doscientos setenta y dos, contenido en que se ratifica en la diligencia de confrontación de fojas novecientos dieciséis. **Tercero:** Que respecto a los encausados Vidal Cruz y Vélez Solar a quienes se les imputa el delito de colusión, es indudable que para la realización de las operaciones comerciales en mención y con el objeto de burlar el concurso público fraccionaron los montos de lo adquirido infringiendo lo dispuesto en el Decreto Supremo número cero sesenta y cinco - ochenta y cinco Presidencia del Consejo de Ministros, de julio de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a la fecha de los hechos y la Ley de Presupuesto del año mil novecientos noventa y dos que establecía el concurso público para la adquisición de bienes por determinado monto y de esta manera favorecieron a las empresas proveedoras con los contratos otorgados e incluso adjuntaron proformas falsas como en el caso de la adquisición de útiles de oficina a la Empresa Palermo, determinándose que esta no se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Lima y Callao y en cuanto a las Empresas Redal Sociedad Anónima e Internacional Láser Sociedad Anónima no se recibieron el mínimo de tres cotizaciones exigidos por la norma; que si bien los encausados al fundamentar sus agravios se basan en que la pericia contable de fojas mil novecientos veintiséis señaló ausencia de desmedro patrimonial, es de tener en cuenta que dicha prueba también establece que se fraccionaron los montos de la adquisición con el objeto de evitar el concurso público de precios, demostrando con ello la intención dolosa de los encausados de favorecer a las empresas sin respetar los cánones establecidos para la Administración Pública, tanto que para la configuración del mencionado ilícito basta la concertación de funcionarios o servidor público con los interesados, extremos que se ha dado en autos. **Cuarto:** Que en cuanto a la absolución del encausado Sal y Rosas Freire, si bien ocupaba el cargo de Gerente General del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria y aparece suscribiendo el oficio de fojas doscientos cincuenta y dos y la nota que obra a fojas doscientos setenta y dos dirigida al encausado Navarro Garay en la que ordenaba el internamiento de las bolsas de polietileno al almacén de la entidad agraviada, cierto es que pese a tener conocimiento de la compra, no formó parte del comité de adquisiciones, por lo que su conducta no puede encuadrarse dentro del tipo penal imputado, pues se estaría dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva proscrita por el Código Penal vigente -artículo séptimo del Título Preliminar-, tanto más que en autos no existe prueba ni una pluralidad de indicios que converjan de que existió concertación por parte de dicho encausado en el otorgamiento de la buena pro a la Empresa Artesanías Cechisi Sociedad de Responsabilidad Limitada, así como tampoco existe elemento probatorio con respecto al delito de corrupción de funcionarios. **Quinto:** Que, para la configuración del delito de cohecho propio imputado igualmente a los encausados Vélez Solar y Vidal Cruz, se requiere no solo una entrega concreta de dinero a un funcionario público, sino que el dinero se vincule causalmente con una solicitud o aceptación indebida para realizar un acto funcional ilegal -infracción de deberes funcionales-, en consecuencia, debe probarse que el agente solicitó o aceptó dinero y que la dádiva persiga un acto funcional indebido, supuestos típicos que no se dan en el presente caso al no existir probanza alguna que compruebe aquello, por lo que al no haberse destruido la



presunción de inocencia en este extremo es procedente absolverlos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y una, del veintiuno de junio de dos mil seis, en cuanto condena a Carlos Alberto Vélez Solar y César Raúl Vidal Cruz como autores del delito de colusión desleal en agravio del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años y fija en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar a favor de la entidad agraviada y absuelve a Eduardo Sal y Rosas Freire de la acusación fiscal por los delitos de colusión desleal y cohecho propio en agravio de la entidad en mención; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a los encausados Carlos Alberto Vélez Solar y César Raúl Vidal Cruz por el delito de cohecho propio en agravio del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa; reformándola los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el citado delito en agravio del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales, así como el archivo respecto al citado delito y agraviado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S.S.

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

**PARIONA PASTRANA**

ZECENARRO MATEUS